



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **38040 CD - 100% SANTAFESINO** del diputado Martínez, por el cual se crea el programa de declaración digital y mensual de precios; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DECLARACIÓN DIGITAL Y MENSUAL DE PRECIOS

ARTÍCULO 1 - Objetivos. La presente ley tiene por objetivos:

- a) transparentar los movimientos de precios en las principales cadenas de comercialización de nuestra Provincia;
- b) contribuir a la contención del proceso de inflacionario;
- c) establecer un esquema de precios máximos e inflación objetivo; y,
- d) velar por el cumplimiento de la Ley de Defensa al Consumidor y por la Ley de Defensa de la Competencia.

ARTÍCULO 2 - Sujetos alcanzados. La presente ley será aplicable a todos los establecimientos definidos por el Artículo 1º, inciso a), b) y d) de la Ley Nacional 18425. La autoridad de aplicación podrá ampliar los sujetos



alcanzados mediante la reglamentación específica, a fin de extender el presente programa a toda la cadena de producción y comercialización. Quedan exceptuados del régimen establecido en la presente ley, los agentes económicos considerados cuya facturación sea equivalente a las micro, pequeñas o medianas empresas (MiPyMEs), de conformidad con lo previsto en el Art. 2 de la ley 24467.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Designase como autoridad de aplicación al Ministerio de la Producción o el que en el futuro lo reemplace, y tendrá las funciones que se determinen en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 4 - Programa. La Autoridad de Aplicación creará un programa de Declaración Digital de Precios a través del cual todos los comercios que realicen venta minorista de productos de consumo masivo, alcanzados en el Artículo 2 deberán contar con una plataforma virtual y publicar en forma mensual las listas de precios de venta al público vigentes en cada punto de venta, de los productos que se determinen en la reglamentación.

ARTÍCULO 5 - Información. La información suministrada será difundida y de público acceso para el consumidor y deberá contener, para cada producto y por cada punto de venta, como mínimo los siguientes datos:

- a) CUIT de la empresa, razón social y nombre o denominación comercial;
- b) ubicación de cada punto de venta, con domicilio completo y coordenadas para que permita su geolocalización;
- c) código EAN o equivalente sectorial del producto;
- d) precio de lista de venta minorista final al público por unidad, peso o medida de producto, según la forma de comercialización; y,
- e) promociones, descuentos y todo tipo de bonificaciones.



ARTÍCULO 6 - Consumidores. La Autoridad de Aplicación creará y pondrá a disposición de los consumidores una plataforma informática de colaboración ciudadana y una aplicación móvil para smartphone, a través de la cual los consumidores podrán acceder a la información brindada y comunicar las eventuales inconsistencias respecto a la veracidad, claridad y oportunidad de la información proporcionada por los comercios. En el sitio se incentivará a la carga de tickets de compra, para cotejar con la información disponible inconsistencias y permitir el control cruzado de datos.

ARTÍCULO 7 - Facultades. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) estudiar la evolución de los precios informados, su relación con el IPEC Santa Fe y con los programas nacionales y provinciales de precios de referencia;
- b) establecer mediante reglamentación y controlar, de manera efectiva, rangos de ajustes globales y específicos de precios, creando un esquema de inflación objetivo que opere como techo máximo de precios individuales y promedios;
- c) establecer mecanismos de recompensa para alentar a los consumidores a la utilización del sitio web y la aplicación móvil, como así también la carga de datos;
- d) dictar toda norma necesaria para la implementación y ejecución de la presente medida;
- e) determinar, ampliar o reducir la nómina de productos, la información requerida y los sujetos obligados, y para dictar toda otra norma aclaratoria, interpretativa y complementaria;
- f) establecer la incorporación gradual de distintos sujetos alcanzados tanto en el canal de comercialización mayorista como minorista; y,



g) requerir a los comercios la información para incorporarla a la plataforma informática. Estando obligadas las empresas enumeradas en el artículo segundo a suministrar la información mencionada en el artículo cuarto.

ARTÍCULO 8 - Control. La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos de control e inspección para asegurar la implementación de la presente ley. A tales fines, tendrá entre sus atribuciones:

a) recibir denuncias de quien invoque un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores, o por comunicación de autoridad administrativa o judicial;

b) realizar inspecciones y controles de precios en establecimientos comerciales;

c) labrar actas de infracción por triplicado mediante inspectores autorizados al efecto, donde conste, en forma concreta y precisa, el hecho verificado y la disposición supuestamente infringida;

d) formular imputación a los presuntos infractores, requerir descargo y ofrecimiento de prueba en un plazo no mayor al de cinco (5) días hábiles administrativos; y,

e) disponer, en caso de reiteración de faltas durante la sustanciación del procedimiento respectivo, la clausura preventiva y provisoria de establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 9 - Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en la presente ley será sancionado conforme lo previsto en las leyes 22802, 24240 y 20680, o las pautas establecidas por la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación o las que en el futuro se emitan

ARTÍCULO 10 - Financiamiento. Las erogaciones que demande la implementación del presente programa serán imputadas al presupuesto del presente ejercicio.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión en ZOOM, 05 de Agosto de 2021.

**FIRMANTES: LENCI - BLANCO - MAHMUD - ESPÍNDOLA -
BERMÚDEZ - BOSCAROL - RUBEO - REAL.**